



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla, Junio Veinticuatro (24) del Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 080014189005-2019-00045-00

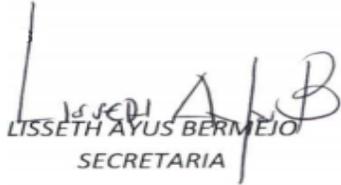
PROCESO: MONITORIO.

DEMANDANTE: GABRIEL ECHEVERRI GARCÍA C.C. No. 8.684.030.

DEMANDADO: NATIVIDAD HERNÁNDEZ REDONDO C.C. No. 32.674.883.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso monitorio, adelantado por el Señor **GABRIEL ECHEVERRI GARCÍA**, a través de apoderado judicial Dr. **LAUREANO LOPEZ DAZA**, contra **NATIVIDAD HERNÁNDEZ REDONDO**, informándole que la última actuación desplegada por las partes, fue la contestación de la demanda presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMÉJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y luego de revisar la totalidad del expediente, será del caso que este Despacho, provea ciertas decisiones a efectos de seguir el curso del proceso y sanearlo de toda irregularidad procesal, por lo cual se hará uso de las facultades legales conferidas en el estatuto civil procesal, en especial las consagradas en el artículo 132 del Código General del Proceso, ejerciendo control de legalidad, como quiera que se advierten al estudiar el plenario, las siguientes circunstancias:

I. RECUENTO PROCESAL.

1. El Despacho requirió al deudor mediante auto de fecha 01 de abril de 2019.
2. La demandada, Señora **NATIVIDAD HERNÁNDEZ REDONDO**, fue notificada personalmente de la demanda el día 24 de abril del 2019, como consta en el folio 35 del expediente.
3. Posteriormente, por medio de apoderado judicial, Dr. **HERNAN OSVALDO MONTAÑO CALDERÓN**, presentó contestación de la demanda, el día 08 de mayo del 2019, dentro del término legal establecido en el artículo 421 del Código General del Proceso, lo cual se observa a folios 36 al 45 del plenario.
4. Adicionalmente, se denota de la contestación de la demanda efectuada, que la parte pasiva presenta una serie de argumentos, que denominó "EXCEPCIONES", las cuales comportan verdaderos motivos de oposición al pago.
5. Con todo lo anterior, se tiene que este Despacho, por medio de auto del pasado 06 de agosto del 2019, había resuelto lo siguiente:

"PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones propuestas por la parte demandada, Señora NATIVIDAD HERNÁNDEZ REDONDO, identificada con C.C. 32.674.833, toda vez que estas no son de naturaleza propia del proceso Monitorio que habla el artículo 421 del C.G.P..."

6. Sin embargo, esta sede Judicial, se apartará de lo resuelto en la providencia citada anteriormente, del día 6 agosto del 2019, conforme a la exposición considerativa que se pasa a presentar.

II. CONSIDERACIONES

Se denota que existe actualmente en el proceso, una irregularidad que deberá ser inmediatamente saneada, a efectos de evitar nulidades futuras, lo anterior tomando en consideración al artículo 132



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

del C.G.P y 421 de la misma norma, última esta que regula lo concerniente al trámite que debe darse al proceso monitorio, y que reza lo siguiente.

*“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o **exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.**”*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

*Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado **contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte,** para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 **previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.***

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

*PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, **excepciones previas** reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”*
Subrayas y negrilla fuera del texto original.

De conformidad con el precepto legal en cita, es claro que, frente al auto de requerimiento de pago, el demandado tiene tres opciones de conducta procesal a adoptar; la primera es pagar, la segunda no comparecer y la tercera justificar las razones de su renuencia. En los dos primeros eventos, establece la norma que se dictará sentencia contra la cual no procederán recursos, y en el tercer supuesto (cuando justifica las razones de su renuencia al pago), deberá continuarse el proceso, imprimiéndole el trámite de un proceso verbal sumario, dando traslado de la contestación de la demanda a la parte actora.

Para el caso que ocupa nuestra atención en estos momentos, tenemos que la parte demandada compareció al proceso, realizando contestación de la demanda, en la cual sustenta sus razones para oponerse al requerimiento de pago realizado, lo cual realiza a través de la contestación a los hechos y en el capítulo titulado “EXCEPCIONES”, de las cuales se denota que su naturaleza es de ser excepciones de mérito, al dirigirse concretamente contra la pretensión de pago, y como quiera que las excepciones previas, son exclusivamente las indicadas en el artículo 100 del Estatuto Procesal Civil.

Así pues, se impone concluir, que las denominadas excepciones presentadas, poseen en sí misma la calidad de ser “las razones de oposición total al pago”, por lo cual se dará traslado de ellas a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que, si lo estima conveniente, pida pruebas adicionales, como quiera que la prohibición legal para estos casos, es únicamente en cuanto a la presentación de excepciones previas.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO,**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

RESUELVE:

1. **Ejercer control de legalidad** al interior del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído y en consecuencia de ello:

1.1. **Dejar sin efectos** en su totalidad, el auto de fecha 06 de agosto del 2019.

1.2. Correr traslado a la parte demandante del escrito de contestación de la demanda presentado por la parte pasiva, de fecha 8 de mayo del 2019 a efectos de que, si lo considera pertinente, pida pruebas adicionales.

Se indica a la parte actora, que el escrito de contestación de la demanda puede encontrarse en el expediente digital subido en la plataforma Tyba.

2. Una vez surtido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 28 de Junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 100
La secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO